

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000445 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de documento radicado en esta Entidad bajo No 7484 de 10 de septiembre de 2021, la Sociedad **AP UNIDOS S.A.S**, identificada con N.I.T 900.785.900-7, solicito ante esta autoridad ambiental permiso de Vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) para el proyecto urbanístico denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES**, ubicado en el sector del Bajo Ostión, Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico.

Que, mediante Auto No. 462 de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., admitió una solicitud presentada por la sociedad AP UNIDOS S.A.S con NIT: 900.785.900-7, relacionada con el trámite y evaluación para la obtención de un permiso de Vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) provenientes de las actividades de lavado y preparación de alimentos, limpieza, uso de duchas y sanitarios, entre otras actividades diarias del hogar para el uso y consumo de agua para el proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO MONTEFLORES con NIT: 901.490.461, administrado por la señora Helga Patricia Borrero Theran, ubicado en el Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico.

Que a través de documento radicado en esta Entidad bajo No 202214000023682 de 16 de marzo de 2022, PROPERTY PH HOTELERÍA & PROYECTOS S.A.S., actuando en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, manifestó su voluntad de asumir la titularidad del trámite iniciado con Auto No 0462 de 2021.

Que mediante el Auto No 0548 de 2022, se aceptó el cambio de solicitante del permiso de vertimiento iniciado con Auto No 462 de 2021, y se identificó como titular del trámite y responsable de los derechos y obligaciones que se deriven del mismo, al CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES con NIT.901.490.461-1.

Que por medio de la **Resolución No 522 de 02 de septiembre de 2022**, se otorga un permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales domésticas (ARD), al **CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES** con NIT 901.490.461-1, en jurisdicción del municipio de Tubará, departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000445** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que posteriormente mediante **Auto No 265 de 17 de mayo de 2023**, se ordena el inicio sancionatorio ambiental a la Sociedad **AP UNIDOS S.A.S**, propietaria del proyecto urbanístico denominado **MONTEFLORES CONDOMINIO CAMPESTRE** y se dictan otras disposiciones.

Que a través de **documento radicado en esta Entidad bajo No 202414000033212 de 08 de abril de 2024**, la señora Eliana Margarita Palacio Torrenegra, identificada con CC. 22.582.575, en su calidad representante legal de la sociedad AP UNIDOS S.A.S., solicito la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.265 del 17 de mayo de 2023. Argumentando lo siguiente:

“ (...)”

*Observándose que, el fundamento sobre el cual recae la presunta afectación al medio ambiente es inexistente toda vez que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. como bien se observa, surtió los trámites respectivos y expidió las actuaciones administrativas con ocasión a este hasta otorgar el permiso de Vertimientos requerido y necesario al CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES. Dejando en evidencia que, al momento de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental no se efectuó la consulta respectiva por parte de la Autoridad Ambiental.*

*Adicional a esto, y revisando minuciosamente lo conceptuado en el Informe Técnico No.00173 del 5 de junio 2021, no se debe desconocer que no se hace mención en ninguno de sus apartes a la evidencia de Tala de árboles como se indica en el artículo primero del Auto No. 265 del 17 de mayo de 2023 y que lo describen como un hecho constitutivo de investigación.*

*Quedando plenamente comprobado que esta presunta afectación carece de veracidad acorde con las consideraciones jurídicas expuestas en ese proveído y evidenciándose irregularidades al momento de decidir iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental...”*

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### - De la Protección al Medio Ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones lo consagrado en los siguientes artículos: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Art. 8º); es deber de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000445** DE 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”* (Art. 95).

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala: *“el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

**-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A)**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000445 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

**-Del Permiso de Vertimientos.**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos y el cual es definido en su artículo 2.2.3.3.1.1, como: “Aquella descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el mismo Decreto señala en su artículo 2.2.3.3.5.1. que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.5.3 manifiesta que para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000445** DE 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

Que, por otro lado, en atención al requisito de la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV junto con la solicitud del permiso de Vertimientos, el Decreto 1076 de 2015 señala:

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. (Decreto 3930 de 2010, artículo 44).

Que, al momento de su elaboración se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1541 del 31 de agosto de 2012 -expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV que tendrá que allegarse junto a la solicitud del permiso de Vertimientos que se requiera ante la Autoridad Ambiental competente.

Que posteriormente el Decreto 50 de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, los Vertimientos y se dictan otras disposiciones, estableciendo:

*“Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista (...).”*

#### **-De la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que la Ley 1333 del 2009, señala:

*“ARTICULO 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000445** DE 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

2º. *Inexistencia del hecho investigado.*

3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

**4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrita fuera del texto).**

*ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Una vez revisado el Auto No 265 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AP UNIDOS S.A.S., propietaria del proyecto urbanístico denominado “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE”, ubicado en el Municipio de Tubará, se constató que al momento de transcribir dicho Acto Administrativo se incurrió en un error humano al colocar en el artículo primero que se iniciaba el procedimiento sancionatorio por la presunta afectación al medio ambiente al realizar la tala de árboles y adecuación del suelo, toda vez que, tal como se expone en el desarrollo del acto administrativo en comento, el proceso sancionatorio ambiental, se inició en virtud del presunto vertimiento de ARD al suelo, sin tramitar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo permiso de vertimientos.

Posteriormente, una vez realizada la verificación de los archivos que reposan en esta Corporación, se evidenció que a través de la **Resolución No 522 de 02 de septiembre de 2022**, efectivamente, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales domésticas (ARD), al CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES con NIT 901.490.461-1, en jurisdicción del Municipio de Tubará, Departamento del Atlántico. En ese orden de ideas, no sería viable realizar la formulación de cargos y darle continuidad al procedimiento sancionatorio por haberse realizado vertimientos de ARD al suelo, en vista de que, al momento del inicio de la investigación sancionatoria, el presunto infractor ya contaba con el instrumento de control.

Que, en ese sentido, se ordenará la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado a la sociedad AP UNIDOS S.A.S., propietaria del proyecto urbanístico denominado “MONTE FLORES CONDOMINIO CAMPESTRE”, teniendo en cuenta la causal cuarta que establece: “*Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”. (Ley 1333 de 2009,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000445** DE 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

artículo 9), debido a que ciertamente si se le otorgó un permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales domésticas (ARD), al CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.** identificada con el **NIT. 900785900 – 7**, representada legalmente por la señora Eliana Margarita Palacio Torrenegra, identificada con C.C. No. 22582575, en su condición de desarrollador del proyecto urbanístico denominado **MONTEFLORES CONDOMINIO CAMPESTRE**, ubicado en el sector de Bajo Ostión, en jurisdicción del municipio de Tubará, Departamento del Atlántico, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la señora **ELIANA MARGARITA PALACIO TORRENEGRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900785900 – 7**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: [directoradministrativo@apunidos.com](mailto:directoradministrativo@apunidos.com).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La señora **ELIANA MARGARITA PALACIO TORRENEGRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AP UNIDOS S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000445 DE 2024**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900785900 – 7, EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO URBANISTICO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEFLORES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

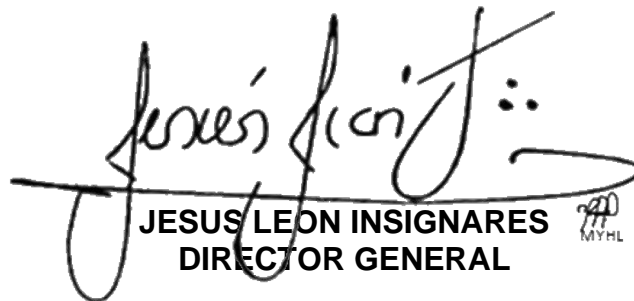
**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**08.JUL.2024**



**JESUS LEON INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó: Natalia Muñoz – Contratista  
Supervisó: Odair Mejia – Profesional Especializado  
Aprobó: María José Mojica – Asesora Dirección.  
Bleydy Coll Peña - Subdirectora de Gestión Ambiental  
V.B: Juliette Sleman Chams – Asesora Dirección.